

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00588/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha catorce de abril del dos mil nueve, por el [REDACTED], en contra de la NO contestación del Ayuntamiento de Cocotitlán, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00024/COCOTIT/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día diecisiete de marzo de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día diecisiete de marzo de dos mil nueve, el [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"Los acuerdos y actas de cabildo del H. Ayuntamiento del 18 de agosto de 2006 al 18 de agosto de 2008." (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Cocotitlán, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 7 de abril del 2009. -----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Cocotitlán, OMITIÓ entregar información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA,
- **Detalle de la Solicitud:** 00024/COCOTIT/IP/A/2009

IV. En fecha 14 de abril y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II,

el [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de la no contestación del Ayuntamiento de Cocotitlán a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00588/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00588/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
Los acuerdos y actas de cabildo del H. Ayuntamiento del 18 de agosto de 2006 al 18 de agosto de 2008.
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"ME NIEGAN LA INFORMACION" (sic). -----

V. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Observaciones y/o Justificación:

"de conformidad con el art. 35 de la ley en la materia fracción III, le informo que las actas de cabildo tienen un costo y solo se les puede otorgar en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, previo pago en la caja de la tesorería municipal, estas ubicadas en Av. Salto del Agua S/N Cocotitlán Estado de México." (sic)

En fecha veinte de abril del presente año se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ---

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la omisión de la respuesta y del informe de justificación emitido por el Sujeto Obligado el Ayuntamiento de Cocotitlán, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Los acuerdos y actas de cabildo del H. Ayuntamiento del 18 de agosto de 2006 al 18 de agosto de 2008." (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

REQUERIMIENTO FORMULADO	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>"Los acuerdos y actas de cabildo del H. Ayuntamiento del 18 de agosto de 2006 al 18 de agosto de 2008." (sic).</p>	<p>EL AYUNTAMIENTO OMITE ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA</p>

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;

y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, las fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, en términos de los artículos siguientes:

Con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Por su parte la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Asimismo el numeral 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que enuncia:

Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica Municipal

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- *Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.*

Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- *Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*

Quando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

En este sentido al SUJETO OBLIGADO le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, toda vez que de la lectura de los artículos anteriores se desprende la obligatoriedad por parte de éste de sesionar cuando menos cada ocho días, por lo que, se tiene que el SUJETO OBLIGADO con base en lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe contar con la información requerida en la solicitud materia del presente recurso de revisión ya que se encuadra dentro de las hipótesis de la Información Pública de Oficio:

Artículo 12.- *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

VI. *La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;*

...

De lo anterior se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública de oficio, la cual debe estar disponible en medio

impreso o electrónico de manera permanente y actualizada en los archivos del citado sujeto obligado.

Previo a la emisión de los puntos resolutivos del presente recurso de revisión es pertinente puntualizar los siguientes supuestos:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>17 DE MARZO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>17 DE MARZO DE 2009</u>
2.- FECHA EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>07 DE ABRIL DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>NO SE EFECTUÓ ENTREGA DE INFORMACIÓN</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 06 DE MAYO DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 06 DE MAYO DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>14 DE ABRIL DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL RECIBE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>14 DE ABRIL DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>20 DE ABRIL DE 2009</u>

Ahora bien, derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud de información NO fue atendida aún y cuando de conformidad con la Ley, la información solicitada es considerada información pública de oficio, sin embargo el Sujeto Obligado al momento de presentar el informe de justificación señala lo siguiente:

"de conformidad con el art. 35 de la ley en la materia fracción III, le informo que las actas de cabildo tienen un costo y sólo se les puede otorgar en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, previo pago en la caja de la tesorería municipal, estas ubicadas en Av. Salto del Agua SIN Cocotitlán Estado de México." (sic)

Del informe de justificación citado anteriormente se aprecia que es desafortunado el actuar del Sujeto Obligado, al no cumplir con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de la materia, esto es:

- En primer lugar el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala la obligación de todos los sujetos obligados de tener disponible en medio impreso o electrónico la información pública de oficio, encontrándose la información solicitada dentro de estos supuestos;
- Por otra parte al momento de recibir la solicitud de información contaba con un término de quince días hábiles para emitir la respuesta correspondiente, transcurriendo en exceso el término para tal efecto sin que el Sujeto Obligado diera respuesta a lo solicitado,

No obstante lo anterior el Sujeto Obligado, tal y como se señaló anteriormente pretende dar cumplimiento a lo solicitado, a través del informe de justificación, al hacer del conocimiento con fundamento en el artículo 35 fracción III de la Ley, que la información objeto de la solicitud (las actas de cabildo) tienen un costo y que están a su disposición previo pago, en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, deduciéndose de lo anterior que no es procedente al argumento que pretende hacer valer el Sujeto Obligado, en virtud de que de la lectura de la solicitud origen del presente recurso de revisión se advierte que el solicitante, en ningún momento solicitó copias certificadas o en su defecto copias simples de las actas de cabildo, acto que si genera un derecho, mismo que está establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, siendo este:

Artículo 70 Bis.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

I. Por la expedición de copias certificadas

A). Por la primera hoja \$43

B). Por cada hoja subsecuente \$21

II. Copias simples:

A). Por la primera hoja \$11.

B). Por cada hoja subsecuente

Robustece lo anterior, la siguiente imagen en la cual se aprecia que el hoy recurrente al momento de presentar su solicitud señaló como modalidad de

entrega que esta se realizara a través del SICOSIEM, tal y como se aprecia a continuación:


 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
 SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
 

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO		
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN		
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA	PROCESAMIENTO: 2009-02-17	RESOLUCIÓN: 00-00-00
NOMBRE:	[REDACTED]	[REDACTED]
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO
APELLIDO PATERNO		NOMBRES
DATOS OPCIONALES		
Información utilizada únicamente para fines estadísticos		
RFI:	CURP:	SEXO:
FECHA DE NACIMIENTO (formato AAAA-MM-DD)	[REDACTED]	[REDACTED]
Ocupación: [REDACTED]		
PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:		
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO
APELLIDO PATERNO		NOMBRES
DOMICILIO		
CALLE:	CALLE EXTERIOR:	CALLE INTERIOR:
ENTIDAD:	[REDACTED]	[REDACTED]
PRESIDENTE:	MUNICIPIO:	C.P.:
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
COLUMNA O LOCALIDAD:	(Opcional)	[REDACTED]
CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]		
Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 0024-COCOTITLAN-2009		
Código para el Solicitante: [REDACTED]		
INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:		
Los acuerdos y actas de sesión del H. Ayuntamiento del 10 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2008.		
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSCEDA DE LA INFORMACIÓN:		
MODALIDAD DE ENTREGA:		
A través del SICOSIEM <input checked="" type="radio"/>	Copias impresas en color <input type="radio"/>	Consulta Directa (sin costo) <input type="radio"/>
(Sólo cuando corresponda) <input type="radio"/>	Copias Certificadas (sin costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5" (sin costo) <input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		
DOCUMENTOS ANEXOS:		

Por lo anterior se deduce que es desafortunado el actuar del SUJETO OBLIGADO, al no cumplir con el principio de máxima publicidad establecido en la Ley, motivo por el cual se ordena poner a disposición del hoy recurrente la información

solicitada, consistente en Los acuerdos y actas de cabildo del H. Ayuntamiento del 18 de agosto de 2006 al 18 de agosto de 2008.

Sin embargo, no pasa desapercibido a este órgano garante que el volumen de la información solicitada puede ser sumamente considerable, situación que imposibilitaría técnicamente su envío por el SICOSIEM, motivo por el cual debe ponerse a disposición para consulta *in situ*, en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, señalando para tal efecto un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, en horas y días hábiles, haciendo del conocimiento al recurrente que para el caso de requerir copias simples o certificadas de algunos acuerdos o actas de cabildo, debe apegarse a lo establecido por el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Cocotitlán a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta del Ayuntamiento de Cocotitlán, deberá contar con los siguientes elementos:

"Los acuerdos y actas de cabildo del H. Ayuntamiento del 18 de agosto de 2006 al 18 de agosto de 2008."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Cocotitlán, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- el Ayuntamiento de Cocotitlán es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Cocotitlán a entregar al RECURRENTE VÍA SICOSIEM la información requerida en la solicitud de origen consistente en Los acuerdos y actas de cabildo del H. Ayuntamiento del 18 de agosto de 2006 al 18 de agosto de 2008.

En el supuesto de que el SUJETO OBLIGADO se encuentre imposibilitado de atender la entrega de la información vía SICOSIEM, deberá remitir a este Órgano Garante un informe debidamente fundado y motivado que le impida dar cumplimiento, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, ante la omisión de entrega del informe en el plazo citado se entenderá que el SUJETO OBLIGADO PUEDE CUMPLIR CON EL MANDAMIENTO DE ORIGEN.

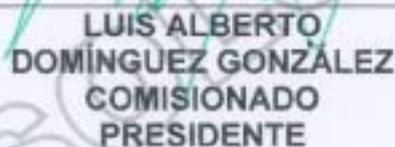
CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

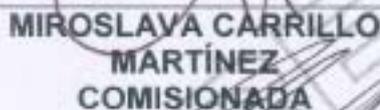
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 7 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

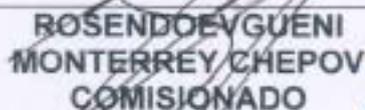
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



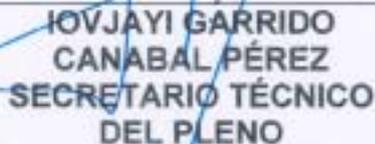
LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



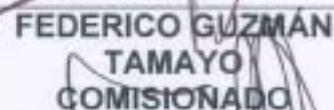
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



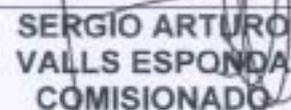
ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE MAYO DE 2009,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00588/ITAIPEM/IP/RR/A/2009